



## **Opinión escrita de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA Autónoma) sobre el derecho humano al cuidado, su importancia y alcances**

### **1. Introducción**

El derecho humano al cuidado se encuentra en la actualidad en el centro de muchos debates sociales, políticos y económicos. La forma en la que las sociedades organizan el cuidado ha sido visibilizada y puesta en cuestión por razones objetivas, entre ellas los cambios demográficos que han tenido lugar en las últimas décadas, y por razones subjetivas, principalmente como consecuencia de las demandas formuladas inicialmente por el movimiento feminista y más recientemente por muchas otras organizaciones sociales entre las cuales los sindicatos han jugado un papel central.

Los interrogantes que se han planteado abarcan la definición y alcances de este derecho, los sujetos involucrados, las políticas públicas implementadas por los Estados y los mecanismos de regulación que tienen como objetivo garantizar su plena vigencia. Se trata de debates que están lejos de haber sido saldados y poseen un dinamismo que trasciende las fronteras nacionales. Incluyen desde las discusiones en torno a la forma en la que se organiza el cuidado en el seno familiar y el autocuidado hasta los avances que más recientemente se han generado al describir y analizar las cadenas globales de cuidado; desde la regulación de las licencias para trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia, plasmadas en leyes laborales y/o en negociaciones colectivas, hasta los planteos que buscan extender este derecho a las personas que se encuentran por fuera del mercado formal de fuerza de trabajo.

En este marco, el reconocimiento del derecho al cuidado como un derecho humano constituye un punto de partida para sustentar estos debates y para promover políticas públicas que no sólo garanticen su satisfacción a nivel nacional, sino que también resulta una precondition para la plena vigencia de otros derechos humanos. Sin una intervención estatal activa para tutelar este derecho, gran parte de la arquitectura jurídica de reconocimiento de los derechos humanos descansará sobre la capacidad de cada individuo, o de su grupo familiar, para cuidarse y cuidar. Quien no acceda a los cuidados difícilmente podrá gozar plenamente de otros derechos humanos.

Desde esta perspectiva, la determinación con mayor precisión por parte de la Corte IDH de los alcances del derecho humano al cuidado, así como también las obligaciones que son exigibles a los Estados, formará parte de este proceso que resulta imprescindible para garantizar un mayor nivel de vigencia del conjunto de los derechos humanos en los países de nuestra región.

En el ámbito internacional el contenido del derecho al cuidado está estrechamente vinculado con desarrollos provenientes de diversos instrumentos de protección de los derechos

humanos, entre los que se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. A su vez, en el sistema interamericano este derecho fue consagrado expresamente en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y debe entenderse comprendido en las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Protocolo de San Salvador<sup>1</sup>.

Estos desarrollos en el derecho internacional de los derechos humanos se fueron proyectando sobre las normas nacionales, tanto a nivel constitucional como infraconstitucional. En el plano de las constituciones a nivel regional deben citarse las de Ecuador, Venezuela, Bolivia y República Dominicana, que reconocen el valor del trabajo del hogar como fuente de riqueza. Asimismo, e independientemente de haber sido plasmados o no en las constituciones, “los sistemas integrales de cuidado han ido ganando en concreción, siendo Uruguay el país pionero. En la actualidad países como Argentina, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú, y República Dominicana, con diferentes grados de desarrollo, se encuentran avanzando en su implementación”<sup>2</sup>.

Estos avances normativos en los diferentes niveles (internacional, constitucional y nacional o local) podrían ser consolidados y potenciados mediante una determinación, por parte de la Corte IDH, de los alcances del derecho al cuidado en el ámbito internacional y, por consiguiente, de las obligaciones que poseen los Estados que han ratificado los principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

El desarrollo que la Corte IDH realice sobre el alcance de este derecho y las obligaciones de los Estados debe considerar no solo el texto de las normas comprendidas, sino que es necesario adentrarse sobre la forma en la que ellas se vinculan con distintas dimensiones que dan cuenta del papel que los cuidados cumplen en la organización de nuestra sociedad. No se trata de un derecho que opera en el vacío, sino que el pronunciamiento que efectúe la Corte IDH necesariamente dialogará con pautas culturales y estereotipos más o menos arraigados en la sociedad, así como también con los desarrollos progresivos que se han venido generando como consecuencia de las demandas sociales y de su cristalización en normas y políticas públicas a nivel nacional y local. De lo que se trata, en definitiva, es de consolidar avances y potenciar las iniciativas en curso o a desarrollar para garantizar el derecho a cuidar, a ser

---

<sup>1</sup> A. Güezmes García y M. N. Vaeza (coords.), “Avances en materia de normativa del cuidado en América Latina y el Caribe: hacia una sociedad del cuidado con igualdad de género”, Documentos de Proyectos (LC/TS.2022/175/Rev.1), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), 2023.

<sup>2</sup> Idem.

cuidado y al autocuidado y, de esta manera, generar las condiciones necesarias para posibilitar entornos más propicios para el ejercicio del conjunto de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales.

A continuación vinculamos, en primer lugar, los alcances de este derecho con la división sexual del trabajo y la doble jornada, y su proyección sobre las afectaciones a los derechos de las mujeres. En segundo lugar, desarrollamos una serie de principios fundamentales para la gestión de los cuidados que, a modo de estándares, podrían ser considerados por la Corte IDH para analizar los alcances y obligaciones emergentes del reconocimiento de este derecho. En tercer lugar, daremos cuenta de los procesos de tercerización del cuidado y de la violación de los derechos de las personas que cuidan en condición de trabajadoras asalariadas. Finalmente, introducimos un análisis de la importancia del autocuidado y cómo esta dimensión forma parte del derecho al cuidado y, por ende, requiere ser operacionalizada a través de herramientas específicas que permitan su tutela.

## **2. El derecho humano a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, la división sexual del trabajo y la doble jornada**

Los cuidados son parte central de la forma en la que nos organizamos como sociedad porque permiten la reproducción de nuestra vida. Ahora bien, los cuidados se relegaron durante muchísimos años a la esfera privada y fueron encarados principalmente por mujeres. Este proceso conocido como división sexual del trabajo es uno de los principales condicionantes de las brechas por género existentes en el mercado de fuerza de trabajo y originan muchas violaciones a los derechos laborales que padecen principalmente las trabajadoras. Más aún, es posible afirmar que muchas situaciones de discriminación estructural que padecen las mujeres, y que afectan el pleno goce de otros derechos, tienen una relación directa con la división sexual del trabajo.

Esta situación ha sido reconocida por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en cuyo prólogo se sostiene que “para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”. Posteriormente, el artículo 3 expresa que “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

La división sexual del trabajo es una de las premisas centrales de la organización del trabajo en el sistema de producción capitalista, justificada en la existencia de dos esferas, una pública y



otra privada; la primera, ámbito de lo productivo y la segunda, de lo reproductivo<sup>3</sup>. Esta división, se profundiza y reproduce a partir de los estereotipos y roles de género sobre los que se fundamenta la sociedad patriarcal<sup>4</sup>, donde desde una perspectiva biologicista se concibe que los varones están preparados para desarrollar tareas fuera de sus hogares y las mujeres tienen una capacidad predilecta para el cuidado de otras personas.

Sin embargo, este ideal que coloca a los varones en la esfera productiva y a las mujeres en la esfera reproductiva no se cumplió (ni se cumple) porque las mujeres siempre trabajaron<sup>5</sup>. Es decir, vendieron su fuerza de trabajo en el mercado al igual que los varones y, además, se ocuparon de las tareas domésticas y de cuidado en sus hogares, cargando con una doble jornada laboral<sup>6</sup>.

Estas tareas de cuidado constituyen una jornada de trabajo extra no remunerada que impacta sobre las posibilidades subjetivas y objetivas de asumir jornadas extensas, rentadas, aceptar horas extras y formarse extra laboralmente para aspirar a mejores puestos, llegar a cobrar premios por presentismo o productividad, entre otros. La asignación social de estas tareas a las mujeres indirectamente consolida tratos discriminatorios tanto en el ámbito laboral como extra laboral y la ausencia de políticas públicas que apunten a revertir este proceso es uno de los factores que perpetúa y reproduce estos mecanismos.

En este punto es necesario señalar que tanto los cuidados remunerados como los cuidados no remunerados deben ser considerados como trabajo en los términos del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, y que en ambos casos se debe desprender de este reconocimiento un conjunto de derechos para quienes los realizan y obligaciones en cabeza de los Estados.

Por otra parte, la intervención estatal sobre la forma en que se cuida y sobre los sujetos que cuidan es central para igualar derechos en las relaciones laborales, pero al mismo tiempo posibilita para los varones poder disfrutar de espacios de crianza y comprometerse con su propio autocuidado. Desnaturalizar el cuidado, dedicarle tiempo y asignarlo conscientemente

---

<sup>3</sup> Ver D'Atri, A. (2004) Pan y rosas. Pertenencia de género y antagonismo de clase en el capitalismo. Ediciones Las armas de la crítica; y Vogel, L. (1979). Marxismo y feminismo. Revista Mensual Monthly Review, vol. 3, no 4, p. 1-31. Nueva York.

<sup>4</sup> Ver Butler, J. (1990). El género en disputa. Barcelona: Paidós; y Rubin, G. (1986) "El tráfico de mujeres: Notas sobre la 'economía política' del sexo", Revista Nueva Antropología, Noviembre, Vol. VIII, N° 30, pp. 95-145.

<sup>5</sup> Scott, J. (2000). "La mujer trabajadora en el siglo XIX". En Duby, Georges/Perrot, Michelle (dir.): Historia de las mujeres. El siglo XIX. Madrid: Taurus, pp. 427-461.

<sup>6</sup> Ver Federici, S. (2018). El patriarcado del salario. Buenos Aires: Tinta Limón; y Fraser, N. (1989). Las contradicciones del capital y los cuidados. New Left Review, 2016, pp.112-133. Mackinnon, Catharina Hacia una teoría feminista del Estado, Cátedra, Valencia.



es parte central de construir vínculos más justos y debería ser uno de los ejes de la acción estatal tendiente a garantizar la plena vigencia del derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado. Asimismo, permitiría revertir discriminaciones estructurales que dificultan el pleno goce de otros derechos y que se proyectan a planos tan diversos como las relaciones laborales, la libertad de expresión o los derechos políticos.

Poner en cuestión la división sexual del trabajo implica abordar la forma en la que se distribuyen las tareas en la sociedad entre varones, mujeres y otras identidades no binarizadas. Mediante la división sexual del trabajo se reservan las esferas productivas con mayor valoración social a los varones que tienen determinadas características/privilegios (ser blancos, heterosexuales y de capas medias/altas). En cambio, los trabajos menos valorados social y económicamente son realizados por sujetos que cuentan con menores privilegios, entre ellos, mujeres, migrantes, personas de color y con otras identidades de género (por ejemplo, varones o mujeres trans o personas no binarias). Además, quienes asumen identidades feminizadas tienen a su cargo el trabajo reproductivo no remunerado (trabajo de cuidado, tareas domésticas, etc.), como resultado de los roles y estereotipos sociales que han sido históricamente asignados.

Sin embargo, es necesario destacar que las mujeres de los sectores económicos más acomodados pueden delegar una parte de esas tareas reproductivas (o todas), mediante la compra de trabajo doméstico y de cuidados en el mercado de fuerza de trabajo, a través de la contratación de, generalmente, otras mujeres que se encuentran en peores condiciones socioeconómicas y por salarios que habitualmente son los más bajos de toda la economía. Esto profundiza la exclusión de muchas mujeres de las actividades remuneradas y en el caso de quienes salen al mercado laboral, favorece su menor y peor inserción (menos horas remuneradas en empleos peor pagos).

Este proceso imprime, además, características específicas al mercado de fuerza de trabajo. Por un lado, genera condiciones de segregación laboral horizontal, lo que significa que las mujeres se concentran en ciertos sectores de actividad y ciertas ocupaciones, vinculadas con los estereotipos que se les asignan: capacidad de cuidar, de asistir y atender a otras personas, de acompañar. Así, es posible apreciar que, además del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado realizado en el interior del propio hogar, las mujeres se emplean mayormente en actividades de casas particulares, enseñanza, salud y servicios sociales. Por otro lado, el mercado de fuerza de trabajo produce una segregación laboral vertical, a partir de la cual se evidencia que las mujeres acceden en menor medida a puestos de decisión (cargos de dirección o jefaturas) si se las compara con los hombres. Este privilegio que tienen los varones en el mercado laboral también está estrictamente relacionado con los estereotipos de género, que se reflejan en una distribución desigual de las tareas de cuidado, ya que a partir de las representaciones simplificadas que se realizan sobre ellos se los vincula con una supuesta

fuerza física, con capacidad de dirección y raciocinio e, incluso, mediante la construcción de un prejuicio, se llega a considerar que aunque los varones formen una familia y tengan hijas/os, ello no impedirá ni disminuirá su dedicación al trabajo.

Las tareas de cuidado no pueden resolverse exclusivamente en la esfera privada, entre las relaciones familiares. El cuidado es parte de las relaciones sociales y, en tanto necesario para garantizar la vida, debe ser abordado por una política pública respetuosa de los estándares de derechos humanos. De la misma manera que con relación al derecho a la salud, la educación, la vivienda o la alimentación, entre otros, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas tendientes a garantizar la plena vigencia de este derecho. Más allá del margen de actuación que puedan tener en cada caso, no resulta aceptable que los Estados se desentiendan de esta cuestión, puesto que sin cuidados no hay vida ni posibilidad de gozar plenamente de los restantes derechos humanos reconocidos en el derecho internacional. La interdependencia de los derechos humanos adquiere, en el caso del derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, una importancia fundamental. Difícilmente pueda pensarse en el goce efectivo de derechos como la salud o la educación sin, al mismo tiempo, generar mecanismos que garanticen el cuidado y autocuidado de quienes lo necesitan. La opinión de la Corte IDH sobre las relaciones existentes entre el derecho al cuidado y otros derechos humanos sin duda permitirá impulsar avances a nivel nacional a través del diseño e implementación de políticas tendientes a garantizar la vigencia de estos derechos.

La ausencia de una política estatal de cuidados tiene mayores efectos sobre las familias de trabajadores y trabajadoras de menores ingresos. En estos casos a las jornadas extensas de trabajo remunerado se le suman las jornadas extensas no remuneradas de cuidado, que en muchos casos solo pueden ser asumidas incorporando trabajo familiar no remunerado. De esta manera, si el Estado se desentiende de la organización de los cuidados ello implica consolidar el hecho de que gran parte de la reproducción de la vida social sea posible gracias a un acumulado de trabajo gratuito que llevan adelante las personas de menores recursos.

La obligación estatal de adoptar medidas para garantizar el goce del derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado puede satisfacerse de múltiples formas. Estas medidas deben adecuarse a los estándares internacionales en materia de protección de los derechos humanos y, en particular, deben considerar la situación de los grupos en situación de mayor vulnerabilidad social, deben respetar el principio de no regresividad y la prohibición de regresividad y deben reconocer y garantizar el contenido mínimo de este derecho. Entre muchas posibles acciones a adoptar por parte de los Estados se encuentran la creación de un sistema integral de cuidados que incluya el impulso a la creación de instituciones educativas para la primera infancia, la promoción de espacios colectivos de cuidado para adolescentes y niñas, la diversificación de la asistencia a adultos mayores en función de la autonomía de cada uno, la creación de dispositivos públicos suficientes que trabajen la salud mental, entre



otras iniciativas. A su vez, el impulso de medidas concretas, incluso legislativas, que apunten a revertir la discriminación estructural originada en la división sexual del trabajo, debería formar parte de las obligaciones de los Estados emergentes del reconocimiento del derecho al cuidado como un derecho humano.

### 3. Principios fundamentales para regular la gestión de los cuidados

El debate público sobre la gestión de los cuidados fue ganando terreno en los últimos años y se transformó en una prioridad de la acción de los movimientos sociales y las organizaciones sindicales, quienes plantearon la importancia de las tareas asociadas al cuidado así como la profunda desigualdad que existe entre quienes realizan dicha tarea y quienes no. Como consecuencia de esta acción se pudo instalar socialmente una concepción amplia de los cuidados que no está acotada a las relaciones formales de trabajo e incluye la jerarquización y el reconocimiento como trabajadoras y trabajadores a las personas que se encargan día a día de los cuidados comunitarios (comedores, merenderos, centros culturales, sociales y/o comunitarios, entre otros), el impulso de normas generales y sectoriales, a través de la negociación colectiva, que vinculan la dimensión de los cuidados con las relaciones laborales formales, y el autocuidado.

Muchos de estos temas pudieron ser planteados recientemente debido al avance del movimiento feminista, que invitó a reflexionar sobre la desnaturalización de los cuidados y la visibilización de los mismos como un trabajo, siendo un impulso para dirigentes, delegadas y referentes sindicales y sociales en el reclamo de una distribución más igualitaria de los cuidados en pos de una socialización de los mismos.

La obligación de diseñar e implementar un sistema integral de cuidados debe dejarle a los Estados un margen importante de amplitud en cuanto a la definición de las medidas que lo conformen. Sin embargo, no menos importante es la identificación de principios fundamentales que deberían ser incorporados en cualquier proceso legislativo y/o en la elaboración de una política pública. Desde la CTA Autónoma entendemos que estos principios deben incorporar, al menos, las siguientes dimensiones<sup>7</sup>:

- 1) *desnaturalizar el cuidado*: reconocer el tiempo de cuidado y el desgaste físico y mental que implica para las personas que realizan estas tareas.
- 2) *desmaternalizar el cuidado*: romper con el mandato social que le adjudica única y exclusivamente a las madres el deber y derecho de cuidar.

<sup>7</sup> Estos principios fueron el contenido central de una campaña en materia de gestión del cuidado llevada adelante por numerosas organizaciones sindicales de Argentina. Una sistematización de sus alcances en formato audiovisual puede consultarse en: <https://rosalux-ba.org/2022/11/01/gestion-del-cuidado-7-puntos-para-su-regulacion/>

- 3) *desfeminizar el cuidado*: construir estructuras normativas que rompan con los estereotipos de género donde las mujeres y feminidades son quienes se encargan y acceden al derecho de cuidar a personas que lo requieren.
- 4) *desheteronormativizar el cuidado*: reconocer en las regulaciones los distintos tipos de familia que no replican el esquema tradicional de “un padre” y “una madre”.
- 5) *desbiologizar y desfamiliarizar el cuidado*: contemplar diferentes formas de familias que no necesariamente estén atadas por lazos biológicos así como reconocer las distintas redes que existen alrededor de los cuidados que están por fuera de lazos familiares.
- 6) *desfragmentar el cuidado*: concebir al cuidado de un modo integral, en todos los momentos que requiere una persona a lo largo de su vida, lo cual permite avanzar en la definición de quiénes son cuidados y quiénes cuidan, pero también en el tiempo y costos para el autocuidado.
- 7) *socializar y desmercantilizar el cuidado*: procurar estructuras estatales y comunitarias que se hagan cargo de estas tareas en tiempo y costos. Esto podría implicar, entre otros instrumentos, vacantes para las infancias en instituciones educativas de doble jornada desde los 45 días; espacios de cuidado específicos para personas mayores; espacios deportivos y/o recreativos para el cuidado de niños y adolescentes; etc. Estas intervenciones deben implicar calidad edilicia y profesional, con salarios y estructura adecuados.

Al momento de analizar las implicancias jurídicas del derecho al cuidado y las obligaciones que de él se desprenden para los Estados, la Corte IDH podría utilizar estos principios como parámetros y guías. La obligación de adoptar medidas debe tener un contenido concreto y en tal sentido estos principios son una herramienta para evitar que la intervención estatal refuerce estereotipos sociales ligados al cuidado que han generado situaciones de hecho discriminatorias para determinados grupos poblacionales, en particular las mujeres, y que han dejado a muchas personas por fuera del alcance de las normas de protección existentes. Por el contrario, respetar estos principios es la forma idónea para diseñar e implementar políticas integrales de cuidado que sean respetuosas de otros derechos humanos tales como la prohibición de discriminación y el derecho a la igualdad ante la ley, y que tiendan a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres en los términos planteados por el artículo 8.b de la Convención de Belem do Pará.

Por otra parte, también resulta importante definir quién es el sujeto de derechos en torno al cuidado. Esto es, si la protección es para quien cuida, para quien requiere el cuidado o para ambos. En la mayoría de los marcos normativos existentes el sujeto a ser cuidado está ausente u ocupa un lugar secundario, lo que implica en muchos casos dejar fuera del alcance de este derecho a muchas personas, principalmente aquellas que no están insertas en relaciones formales de trabajo. Por ejemplo, el derecho a cuidar se puede operacionalizar, en el ámbito



de las relaciones laborales, en el reconocimiento de licencias por cuidado de familiar, por maternidad o paternidad, o para el autocuidado. Sin embargo, este mecanismo sólo considera la situación de quien cuida y no de quien requiere ser cuidado. Como consecuencia de ello, en los sistemas que adoptan este tipo de mecanismos el derecho a cuidar y a ser cuidado queda supeditado a la existencia de una relación laboral, mientras que no se proyecta a trabajadores y trabajadoras insertos en otro tipo modalidades ocupacionales (trabajadores y trabajadoras por cuenta propia, asalariados y asalariadas de la economía informal) ni a quienes requieren ser cuidados por ellos.

Finalmente, las medidas a adoptar por parte de los Estados deben ajustarse a los estándares de derechos humanos desarrollados por los distintos órganos de protección de los derechos humanos en el ámbito internacional. En particular, la Corte IDH debería considerar la relación existente entre el derecho al cuidado, las herramientas que permitirían su operacionalización en la práctica, y dichos estándares, en particular la obligación de progresividad y la obligación de utilizar hasta el máximo de los recursos disponibles, tal como fueron reconocidas en normas como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo de San Salvador. En efecto, en algunos casos los Estados pueden cumplir con sus obligaciones con acciones u omisiones que no requieren la utilización de recursos económicos (por ejemplo el dictado de una legislación que reconozca el derecho a una licencia para los trabajadores y trabajadoras que necesiten cuidar a otra persona o que requieran realizarse estudios médicos), mientras que en otros casos sí será necesario destinar fondos (por ejemplo la construcción de espacios de cuidado para la primera infancia). La relación entre estos estándares y el alcance del derecho al cuidado y, en particular, las obligaciones de los Estados, constituye un campo en el que la labor de la Corte IDH puede cristalizar avances muy significativos y funcionar como impulso para la promoción de normas y políticas tendientes a garantizar la vigencia de este derecho.

#### **4. La tercerización del cuidado: el caso de las trabajadoras de casas particulares**

El trabajo en casas particulares es el que realizan las personas que son empleadas para desarrollar tareas domésticas y de cuidado, como la limpieza del hogar o el cuidado de infancias, personas mayores o personas que requieren asistencia en sus casas. Esta actividad es mayormente realizada por trabajadoras en condiciones de informalidad y con bajos salarios. Según datos de ONU-OIT-CEPAL<sup>8</sup>, “en América Latina y el Caribe, entre 11,5 y 18,6 millones de personas se dedican al trabajo doméstico remunerado, de las cuales el 93% son mujeres. El trabajo doméstico supone en promedio entre el 10,5% y 14,3% del empleo de las mujeres en la región, lo que significa que una parte importante de la población activa, especialmente feminizada, lo hace en condiciones precarias y sin acceso a la protección social. Al mismo

<sup>8</sup> ONU-OIT-CEPAL (2020). Trabajadoras remuneradas del hogar en América Latina y el Caribe frente a la crisis del Covid-19, disponible en <https://oig.cepal.org/es>.

tiempo, en cuanto al peso de las personas migrantes dentro del sector de trabajo doméstico, las estimaciones de la OIT señalan que un 17,2% de las personas ocupadas como trabajadoras domésticas son migrantes, siendo un 73,4% de ellas mujeres”.

En cuanto a las condiciones de trabajo, los ingresos de estos trabajadores son iguales o inferiores al 50% del promedio de todas las personas ocupadas, a pesar de que en casi todos los países existe un salario mínimo establecido legalmente, y más del 77,5% de las mujeres empleadas en el sector del trabajo doméstico lo hacen en condiciones de informalidad. A nivel subregional, los datos de 2018 para el Caribe marcan una informalidad muy alta en varios países (superior al 90%), que se reproduce también en Centroamérica (97,6%), y le siguen los países andinos (81,9%) y el Cono Sur (63%).

Estas cifras dan cuenta de la importancia cuantitativa del sector dentro del empleo feminizado y racializado. La relevancia numérica del sector y su papel estratégico para garantizar los cuidados son indudables, sin embargo esto no se ha traducido en mejoras sustantivas en el reconocimiento y vigencia de los derechos de estas trabajadoras. Aunque el Convenio 189 de la OIT ha sido un logro en términos del reconocimiento global de derechos para el sector, -jornadas laborales razonables, condiciones de empleo y coberturas sociales básicas-, no todos los países lo han ratificado, y aún en los casos en los que lo han hecho, no siempre eso ha redundado en mejoras concretas para las trabajadoras.

La precariedad laboral, sumado a que suele ser una tarea que se desarrolla en ámbitos privados de manera aislada, sin compañeras/os de trabajo y en relación directa con el empleador o con la empleadora, potencia las posibilidades de violencia y acoso en el lugar de trabajo. Un estudio desarrollado por la OIT<sup>9</sup> sobre el sector del trabajo doméstico permitió relevar las diversas expresiones que la violencia y el acoso asumen en esta actividad y evidenció su estrecha vinculación con las condiciones de vulnerabilidad laboral que sufre la mayoría de las trabajadoras. Así se identificó que el repertorio que asumen la violencia y el acoso se vincula con comportamientos y prácticas con contenido sexual, no deseados ni correspondidos; con daños recibidos a la integridad física (o el riesgo de verla dañada); con la integridad psicológica; con el maltrato verbal, el maltrato en los modos; con la afectación económica (derivada de irregularidades en el pago del salario, o porque se agregan horas de trabajo a la jornada sin la correspondiente remuneración) y con las condiciones laborales precarias (negación del uso de licencias, experiencias humillantes vinculadas con la cantidad y/o calidad de los alimentos brindados por sus empleadores/as, etc.). Asimismo, el estudio puso de relieve que las trabajadoras migrantes contaban con vivencias aún más agudas relacionadas con la violencia y el acoso.

---

<sup>9</sup> Iniciativa Spotlight. Estudio cualitativo sobre la violencia y el acoso en el sector del trabajo doméstico. Buenos Aires; Oficina de país de la OIT para la Argentina, 2022.

Así, los datos hasta aquí presentados muestran, por un lado, la relevancia cuantitativa del sector para la economía en general; pero por otro lado, reflejan la intersección de una diversidad de opresiones sobre las trabajadoras que se dedican a las tareas de cuidado remunerado: género, clase, raza, nacionalidad; que afectan de manera profunda sus condiciones de vida así como las posibilidades de organizarse colectivamente y disputar mejores condiciones de trabajo.

Se trata de una muestra acerca de la necesidad de vincular el derecho al cuidado con otros derechos humanos, tales como el derecho a condiciones justas y equitativas de trabajo, a la libertad sindical, a un salario mínimo, a la seguridad social, todos ellos reconocidos en diferentes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo de San Salvador. En efecto, sería de gran importancia que la Corte IDH se exprese sobre la necesidad de garantizar la vigencia de los derechos de quienes cuidan como precondition para que el derecho a cuidar y a ser cuidado tenga efectividad en la práctica.

Para finalizar, resulta necesario expresar que la tercerización del cuidado en los términos en los que se realiza en la actualidad privilegia la posición de quienes están en condiciones de afrontar los costos de dicha tercerización, que no se traducen en una vida digna para quienes realizan esas tareas. En otras palabras, quienes tienen los recursos para afrontar los costos de esa tercerización del cuidado acceden a dichas prestaciones, sea la limpieza del hogar o el cuidado de algún familiar, y pueden desligarse de ese trabajo para realizar otras actividades (profesionales, de formación, de ocio, etc.) pero quienes las realizan son mujeres atravesadas por múltiples opresiones cuyo trabajo, al ser desvalorizado y desjerarquizado socialmente, es profundamente precario. Dicho intercambio continúa reproduciendo la desigualdad de oportunidades en el acceso a los cuidados y reforzando los diversos sistemas de opresión sobre dichas trabajadoras. Desarrollar mecanismos institucionales, dentro de un sistema integral de cuidado, que tiendan a revertir esas desigualdades también debería ser parte de las obligaciones de los Estados derivadas del reconocimiento del derecho al cuidado como un derecho humano.

## 5. Autocuidado

El reconocimiento del autocuidado como una dimensión del derecho al cuidado debería ser abordado por la Corte IDH al analizar los alcances de este derecho y de las obligaciones que se desprenden para los Estados. En efecto, existe una relación estrecha entre la posibilidad de autocuidarse y de alcanzar un estado de bienestar físico, psíquico y emocional, y para ello resulta necesario contar con un conjunto de garantías para poder llevarlo adelante. Ejercer el autocuidado no solo requiere de una decisión individual, sino también de condiciones estructurales que lo posibiliten. Autocuidarse demanda tiempo y recursos, por lo que para



quienes carecen de ellos puede transformarse en un derecho de ejercicio imposible. Una vez más, la obligación mínima de los Estados debería tender a garantizar que todas las personas puedan acceder a medidas de autocuidado sin que la falta de recursos se transforme en un obstáculo insalvable.

La relación del autocuidado con la plena vigencia del derecho a la salud es muy estrecha y en este caso es necesario recurrir a una definición amplia del concepto salud, entendiéndolo como un “estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, tal como la define la Organización Mundial de la Salud. De esta manera, dentro de las múltiples acciones que posibilitan su realización se encuentran el acceso a chequeos médicos preventivos y tratamientos periódicos, y la realización de actividades que producen satisfacción y posibilitan el uso del tiempo libre según las propias decisiones que cada persona asuma.

Desde este punto de vista, la protección del autocuidado como derecho debe incluir entre otras cosas:

- licencias acordes a diferentes padecimientos (físicos o mentales) que esté atravesando una persona;
- licencias que permitan la prevención de enfermedades o situaciones de riesgo;
- licencias que permitan ejercer el cuidado de otros sin presiones ni restricciones; entre otras.

Estas licencias no deberían estar vinculadas con el tipo de inserción que cada persona posea en el mercado de fuerza de trabajo, ya que no debe considerarse al derecho al cuidado (y al autocuidado) como un accesorio de los derechos laborales. Se trata de un derecho autónomo que por ende no puede depender de tener un empleo en el sector formal o no.

Existen múltiples alternativas tendientes a dotar de herramientas a las personas para que puedan gozar del derecho al autocuidado. En primer lugar, avanzar con la formalización de las relaciones laborales contribuirá a generar mejores condiciones para ello, ya sea a través de una reducción de la jornada laboral y de implementar acciones para reducir los niveles de informalidad. En segundo lugar, el reconocimiento de las tareas reproductivas como un trabajo establecerá las bases para que estas personas, en su mayoría mujeres, puedan acceder a acciones de autocuidado. Finalmente, el reconocimiento con carácter universal de medidas que posibiliten el autocuidado y su vinculación con un sistema integral de cuidados debería formar parte de las obligaciones de los Estados tendientes a posibilitar que el goce de este derecho se proyecte sobre la totalidad de las personas.